



Radicado	: 080013120001-2018-00015-00 (Fiscalía Rad 11934 E.D.)
Accionante	: Fiscalía 52° Especializada de Extinción de Dominio.
Afectado(a)	: VICTOR HUMANIO LEVER DUKE Y OTROS
Decisión	: Auto de Nulidades y Observaciones
Fecha	: Agosto 02 de 2022

1. ASUNTO POR DECIDIR

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, mediante providencia de fecha 13/10/2020 y con anotación en estado 41 de fecha 20/10/2020, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado, esto es los numerales 1° y 4° del artículo 141 del Código, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017.

2. CUESTIONES POR DECIDIR

En concreto, corridos los traslados del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, fueron allegados al expediente memoriales por parte de los apoderados de los afectados, teniendo que en punto de los numerales 1° y 4° del artículo en cita, se evidencia en el expediente los siguientes memoriales presentados:

- Memorial del doctor PEDRO HERNANDO PUENTES RAMIREZ, en calidad de apoderado del afectado VICTOR HUMANIO LEVER DUKE, el cual fue recibido físicamente en el juzgado en fecha 30/08/2019¹.

¹ Folio 48; Cuaderno Original del Juzgado No. 1.



- Memorial allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 04/06/2021², por la doctora MARTHA PATRICIA LOAIZA CASTIBLANCO apoderada de la afectada KENIA SARITA SJOGREEN ELLIS y el señor MANFRED EUSEBIO WEBSTER ARCHBOLD.

Por lo anterior el despacho procede a decidir sobre estos puntos en los siguientes términos:

2.1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

En este punto en específico, nada se manifestó frente a incompetencia, impedimentos, o recusaciones por parte de los apoderados en los memoriales que fueron radicados y en este momento procesal no se avizora que deba tomarse una decisión de algún tipo de saneamiento en cualquiera de los tópicos relacionados, por lo que se debe proseguir con el juicio en punto de los ítems aquí enunciados.

2.2. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

Teniendo en cuenta que, el numeral 4° del artículo 141 del CED, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, señala que los sujetos e intervinientes podrán formular observaciones sobre el escrito de la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la fiscalía, si no reúne los requisitos³ exigidos por la ley extintiva, aspectos sobre los cuales se aborda

² Folios 237-240; Cuaderno Original del Juzgado No 1.

³ **Artículo 132. (Modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017) Requisitos de la demanda de extinción de dominio.** La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos: 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite. La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.



el análisis del presente ítem.

a) Respecto del memorial del doctor PEDRO HERNANDO PUENTES RAMIREZ, apoderado del afectado VICTOR HUMANIO LEVER DUKE, propietario de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No 450-13327⁴ y 450-23225⁵, se tiene que estando dentro del término legal correspondiente, presentó oposición a la pretensión de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, solicitando al despacho la exclusión de los predios afectados, toda vez que, según el apoderado, al no concurrir causa legal para iniciar la acción extintiva de dominio, no es procedente la práctica de medidas cautelares, y por tanto, se ordene la cancelación de las medidas cautelares existentes sobre los bienes de su prohijado, así como se declare la ruptura de la unidad procesal de la que trata el artículo 53 del CED, a fin de resolver prontamente y cesen los graves perjuicios causados.

Es menester aclarar que, de las solicitudes hechas por el petente, serán objeto de pronunciamiento al momento de realizar el fallo correspondiente, por cuanto éstas no son objeto del traslado del artículo 141 del CED.

b) Con relación al memorial allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 04/06/2021, por la doctora MARTHA PATRICIA LOAIZA CASTIBLANCO apoderada de la afectada KENIA SARITA SJOGREEN ELLIS y del señor MANFRED EUSEBIO WEBSTER ARCHBOLD se tiene que en nada se dirigió a realizar observaciones del escrito de la demanda radicado, en punto del contenido del artículo 132 del CED., toda vez que, los argumentos allí expuestos no señalaron incumplimiento alguno sobre los requisitos de la demanda presentada por la Fiscalía.

Ahora, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 30 del CED, se considera como **afectado** dentro del trámite de extinción de dominio

⁴ Folios 13-14; Cuaderno Original del Juzgado No 1.

⁵ Folio 17; Cuaderno Original del Juzgado No 1.



a "toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio" (subrayas fuera de texto), al respecto, revisando el plenario, se tiene que el señor MANFRED EUSEBIO WEBSTER ARCHBOLD, no funge como propietario, ni titular de derecho alguno sobre los bienes objeto del presente juicio extintivo, por lo que se requiere a la Dra. LOAIZA CASTIBLANCO aclare en punto de cual bien de los aquí afectados y en juicio recae el interés o el derecho patrimonial del que alega ser titular.

Finalmente y, teniendo en cuenta, que la demanda presentada por parte de la Fiscalía al Juez, se constituye en un acto de parte mediante el cual la Fiscalía solicita el inicio del juicio y fija de manera definitiva la pretensión frente a los bienes objeto del trámite extintivo, una vez corrido el traslado a los afectados e intervinientes, se observó que no hubo objeción o reproche alguno por parte de los afectados, sus apoderados o demás sujetos procesales, así como tampoco se observó situación alguna que debiera ser corregida en punto del escrito de la demanda, se concluye entonces, que la demanda de extinción de dominio cumple con los requisitos que trata el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, debiendo proseguir con el trámite procesal subsiguiente.

En consecuencia, no habiéndose presentado impedimentos, recusaciones o nulidades, ni realizada observación alguna sobre los requisitos de la demanda, se dispondrá admitir a trámite la presente demanda.

Por lo expuesto, el juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por parte de la Fiscalía Cincuenta y Dos (52°) Especializada de Extinción de Dominio, de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de esta

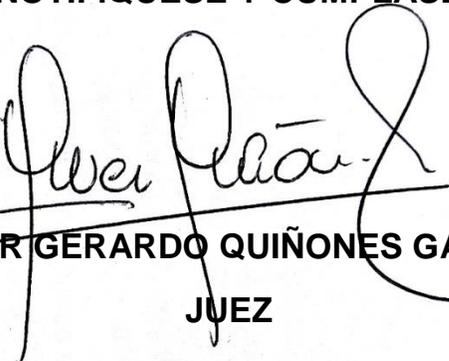


decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. MARTHA PATRICIA LOAIZA CASTIBLANCO, en punto del señor MANFRED EUSEBIO WEBSTER ARCHBOLD, conforme a lo plasmado en el presente auto.

TERCERO: CONTRA el presente auto procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dee66c4d55541570dd3738c24dd2f1494ae4b901bfff11db454e5ee29b8bcb**

Documento generado en 04/08/2022 03:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>